

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0227
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del Recurso extraordinario de revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio*

rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

Que, el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);”*

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades*

administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento .

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012023-E de fecha 28 de julio de 2023, el señor Iván Alejandro Abad Rivera, interpone un Recurso extraordinario de revisión contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0125 de fecha 28 de junio de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica; en virtud de los artículos 220 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Iván Alejandro Abad Rivera, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud

tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Iván Alejandro Abad Rivera

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 9 del expediente administrativo consta que el señor Iván Alejandro Abad Rivera, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012023-E de fecha 28 de julio de 2023, interpone un Recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0125 de fecha 28 de junio de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica.

2.2. A foja 10 a 17 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0187 de 01 de agosto de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0890-OF de 03 de agosto de 2022, se solicita al recurrente aclare y subsane el numeral 3 del artículo 220 e indique la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas anunciadas, así como indique las cuales por las cuales interpone el recurso extraordinario de revisión.

2.3. A foja 18 a 19 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012824-E de 10 de agosto de 2023 a través del cual se da contestación a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0187 de 01 de agosto de 2023

2.4. A foja 20 a 26 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0195 de 15 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0931-OF de 16 de agosto de 2023, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y numeral 1 y 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. A fojas 27 a 28 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo Documental, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3458-M de 16 de agosto de 2023, remite copias certificadas requeridas con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0195 de 15 de agosto de 2023.

2.6. A fojas 29 a 34 del expediente administrativo, la Dirección Financiera con memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1606-M de fecha 29 de agosto de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0195 por el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Iván Alejandro Abad Rivera.

2.7. A fojas 35 a 37 del expediente administrativo, el recurrente señor Iván Alejandro Abad Rivera ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015020-E de fecha 26 de septiembre de 2023, en donde solicita se incorpore al proceso pruebas mencionadas.

2.8. A fojas 38 a 70 del expediente administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4121-M de fecha 04 de octubre de 2023, remite copias certificadas-ARCOTEL-DEDA-2023-012824-E de fecha 10 de agosto de 2023 recurrente Sr. Iván Alejandro Abad Rivera/Radio Palmas Estereo FM.

2.9. A foja 71 a 77 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0244 de 05 de

octubre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1082-OF de fecha 06 de octubre de 2023, se corre traslado de documentación.

2.10. A fojas 78 a 79 del expediente administrativo, el recurrente señor Iván Alejandro Abad Rivera ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015971-E de fecha 13 de octubre de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0244 de 05 de octubre de 2023

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0195 de 15 de agosto de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y numeral 1 y 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVOS IMPUGNADO ES:

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0125 DE 28 DE JUNIO DE 2023:

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR**, el recurso de apelación solicitado por el señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E de 30 de agosto de 2022, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF de 11 de agosto de 2022 y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022.*

***Artículo 4.- RATIFICAR**, el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-1362-OF de 11 de agosto de 2022, y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2022-0001 de 05 de agosto de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.*

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS POR PARTE DEL SEÑOR IVÁN ALEJANDRO ABAD RIVERA, EN CALIDAD DE PARTICIPANTE DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO / RADIO PALMAS STEREO F.M, SEÑALA:

**“II
FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dentro de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0125 de 28 de junio de 2023 existieron errores de parte de ARCOTEL, errores al apreciar la realidad fáctica de los hechos en relación al expediente, errores de derecho, y, finalmente graves vicios en el procedimiento que no permiten otra alternativa que revisar la Resolución de 28 de junio de 2023.

*Para empezar, ARCOTEL se contradice al analizar la presentación de la Garantía Bancaria No. B143985 de 26 de junio de 2020 ingresada en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007948-E de 30 de junio de 2020, y que consta en el expediente de participación del señor Iván Alejandro Abad Rivera signado con trámite No. ARCOTELPAF-2020-178 de 01 de julio de 2020, por un lado, la misma ARCOTEL alega: "(...) Dentro del análisis, **no se menciona que se descalifica por el literal d) del punto 1.7 de las Bases del Concurso Público de Frecuencias, sino por el literal a) del punto 1.7 ibidem** (...) "(la negrilla me pertenece), y procede a citar lo que dispone el literal a) del 1. 7 de las Bases del Concurso Público de Frecuencias "(...) La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos: a. No cumpla con la **presentación de alguno de los requisitos mínimos** establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; (...) " (la negrilla y el subrayado me pertenece). Es decir, según ARCOTEL, no se me está sancionando por modificar los formularios, si no, por **NO PRESENTAR LAS GARANTÍAS**. Aquí se encuentra el primer groso y evidente error de hecho al analizar mi expediente, ya que según la misma resolución impugnada (y del oficio emitido por el Banco de Pichincha que adjunto como prueba), en su página 26, existe una detallada tabla de las SEIS garantías que he presentado respecto a este concurso. Es mas, justo antes, la misma resolución expone "(...) En el presente caso, el señor Iván Alejandro Abad Rivera ha **presentado** las siguientes garantías bancarias: (...) " (la negrilla me pertenece). Por lo tanto, no procedería descalificarme por incumplir con el literal a del punto 1.7 de las Bases del Concurso. De igual manera, a acto seguido, ARCOTEL indica que "(...) Es importante, **señalar que no cabe subsanación en la entrega de la garantía de seriedad de la oferta, considerando sobre ello que los participantes tenían desde el 1 de junio al 07 de julio de 2020 para presentar las garantías bancarias** o pólizas de ser el caso; y, en **la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** (...) " (la negrilla y el subrayado me pertenece), equivocándose nuevamente, ya que, esta prohibición en subsanar, se refiere a la **NO ENTREGA** de la garantía dentro del plazo establecido, y como se ha determinado anteriormente, la Garantía de Seriedad de la Oferta, **SI FUE PRESENTADA**. Adicionalmente, ARCOTEL, en su Resolución de 28 de junio de 2023, procede a erróneamente analizar, en mas de una ocasión, como el Área de Operación Zonal (AOZ) es distinta a la que consta en el estudio técnico, admitiendo de manera tácita, que **SI existe una Garantía de la***

Seriedad de la Oferta dentro del expediente, ya que, para que una Garantía tenga un AYZ errado, tiene que, en primer lugar, haber sido presentada.

*Nuevamente ARCOTEL comete otro error de derecho en su Resolución de 28 de junio de 2023. La misma ARCOTEL reconoce que en el área de operación que consta en el trámite de 1 de julio de 2020 es la "FE001-1", sin embargo, ARCOTEL dice lo siguiente respecto al Artículo 22 del COA: "(...) sin perjuicio del análisis realizado en la resolución mencionada, la administración de **telecomunicaciones está en la obligación de cumplir** con los principios establecidos en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo: (...) "Art. 22- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones **puedan cambiar**, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro (...)'" (la negrilla y el subrayado me pertenece).*

*Como se puede observar, nuevamente, ARCOTEL comete un error de derecho al confundir las palabras "puedan cambiar" que indican el artículo 22 del COA, el hecho que el COA disponga que la Administración PUEDA cambiar, no significa que está en la OBLIGACIÓN de cambiar de parecer, es decir, es COMPLETAMENTE FACULTATIVO. De igual manera, ARCOTEL convenientemente decide no tomar en cuenta, la parte del mismo artículo que dispone que "(...) "Art. 22 - Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado (...)". ARCOTEL pudo tranquilamente optar por interpretar esta parte del artículo 22, en su sentido literal ya que dentro del mismo concurso, ARCOTEL ya emitió una Resolución (No. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre 2021) debidamente motivada indicando que "(...) se verifica que el postulante si **presentó de manera individual, el requisito mínimo de la garantía de seriedad de la oferta en su debido momento** (...)". Por lo tanto, al retrotraer el proceso hasta el acto administrativo viciado, lo predecible, hubiese sido que mantenga el criterio Pro Administrado, tal como a su vez lo dispone la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en su artículo 3, numeral 6: "Pro-administrado e informalismo. **En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados** y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República (...)'" (la negrilla me pertenece). De nuevo, ARCOTEL se equivoca al interpretar el artículo 22 del COA en su parte pertinente "(...) **La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones***

puedan cambiar de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro (...) (la negrilla y el subrayado me pertenece). Al interpretar esta norma y por el subrayado utilizado por ARCOTEL en la Resolución, parece que ARCOTEL entiende que esta parte del artículo 22 del COA les da una "carta blanca" para incumplir con el principio de IRRETROACTIVIDAD de las normas respecto a sus decisiones pasadas. Claramente indica el artículo 22 del COA sobre criterios que emplearán en el FUTURO, es decir, en el criterio que aplicarán a partir de este momento, (el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que el derecho a la seguridad jurídica "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de norma jurídica **previas**, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)") (la negrilla me pertenece)) y no respecto al criterio que prevaleció en la Resolución de 29 de octubre de 2021 y que de igual manera ha prevalecido en otras Resoluciones respecto a otros concursantes tales como la Resolución No. ARCOTEL-2021-0608 en donde ARCOTEL resuelve "(...) **ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión ingresado** (...) **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes que proceda a analizar **revisar** y verificar los documentos correspondientes (...) **observando** estrictamente las **disposiciones constitucionales** (...) **realizando un análisis integral de la normativa**, a fin de dar respuesta al administrado y, **continuar con el trámite correspondiente** (...)") (La negrilla me pertenece); violando así nuevamente otro principio constitucional; el principio de SEGURIDAD JURÍDICA ya que la Administración no solo se contradice en Resoluciones respecto a casos extremadamente similares, si no, respecto a circunstancias idénticas que no han cambiado DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO!

A su vez" ARCOTEL realiza otra afirmación arbitraria y errada al decir que "Este requisito no es una formalidad sencilla" Sin embargo, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en su artículo 23, numeral 3, expresamente PROHIBE: "Inadmitir el ingreso de solicitudes por supuesto error en el destinatario o rechazarlas por errores del de citas, de ortografía, de mecanografía, aritméticos o similar"- Por lo tanto, utilizando una simple Analogía de Derecho, se puede concluir que la intención del Legislador al disponer este artículo era que trámites y derechos sustanciales de los Administrados no queden en admisión por trivialidades tan sencillas tales como que la Garantía de Seriedad de la Oferta, el cual es un habilitante NO EMITIDO POR EL CONCURSANTE sino por una ENTIDAD FINANCIERA COMPLETAMENTE INDEPENDIENTE tenga una letra "E" repetida.

De igual manera, ARCOTEL comete otra afirmación arbitraria y errada al precisar respecto al artículo 700 del Código de Comercio, respecto a que se debía considerar lo manifestado en el artículo 700 del Código de Comercio, "(...) es preciso indicar que la garantía presentada por el administrado es emitida por una entidad bancaria en este caso el Banco de Pichincha en cambio que la póliza lo emite la compañía de seguro, por lo que el artículo mencionado no corresponde su aplicación para el caso en análisis (...)". Sobre

las aplicaciones de las analogías al momento de interpretar el derecho, el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en su Sentencia No. C-0893/95 manifiesta: "(...) a) La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones **no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes** (...)". Entonces, al no existir norma expresa que disponga lo contrario en el Código de Comercio acerca de las Garantías Bancarias en comparación con las pólizas de seguro, es obvio que podrían tranquilamente aplicar este principio a la Garantía Bancaria, y, a cualquier otro habilitante, es decir, que una MODIFICACIÓN de la póliza, sigue siendo parte integrante del original. De manera adicional, nuevamente de manera errónea y arbitraria, ARCOTEL pretende descalificarme del concurso porque la AOZ especificada en la Garantía de la Seriedad de la Oferta contiene un error de tipeo, es decir, tiene una letra "E" de más, esto sería más comprensible si es que la función de la Garantía de la Seriedad de la Oferta fuese el determinar cual es la AOZ, para eso, existen otros instrumentos. Señor Director, la función de una Garantía Bancaria respalda que se va a cumplir lo ofertado, NADA MAS! Esta Garantía tiene que ser, INCONDICIONAL, IRREVOCABLE, Y DE COBRO INMEDIATO. La Garantía Bancaria en cuestión, la tildada con el No. B143985.A: SI CUMPLE con estos tres requisitos, y tal como lo certifica el Banco del Pichincha entidad emisora de la Garantía de Seriedad de la Oferta, ARCOTEL NUNCA dejó de contar con una garantía de cobro inmediato y ejecutable en TODO ESTE TIEMPO. De igual manera ARCOTEL atenta nuevamente, contra el principio de Seguridad Jurídica al interpretar de manera favorable al administrado el artículo 700 del Código de Comercio en su resolución de 29 de octubre de 2021, y de manera completamente opuesta, año y medio después, en su resolución de 28 de junio de 2023, cuando sin que haya una nueva circunstancia de por medio, aplica arbitraria y retroactivamente, en contra del administrado, el artículo 700 del código de comercio. A continuación, procedo a citar la parte pertinente de la Resolución de 29 de octubre de 2021 donde ARCOTEL no solo establece que la Garantía de la Seriedad de la Oferta SI FUE PRESENTADA (contradiéndose respecto a esto como fue analizado anteriormente en el segundo párrafo de este acápite) si no interpreta de manera "pro administrado" el artículo 700 del Código de Comercio.

(...)

Aparte de lo analizado previamente, ARCOTEL cometió numerables vicios en el procedimiento dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E. Como primer lugar, ARCOTEL viola constantemente el principio de **no duplicidad** establecido en el numeral 13 del artículo 3 de la Ley para Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que dispone que "(. . .) 13. No duplicidad.- La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior (...)" ; pese a haber sido ingresada la garantía No.

B143985A y sus renovaciones, en julio de 2021 cuando presenté el Recurso de Revisión, y como consta en la misma tabla de la Resolución de 28 de junio de 2023 en su página 26, ingresé la Garantía por primera vez en agosto de 2020, pese a esto, ARCOTEL siguió solicitando la Garantía numerables veces a través de todo este proceso.

*ARCOTEL comete dos vicios en el proceso a la apertura el respectivo periodo de prueba y al extenderlo. ARCOTEL dispone el periodo de prueba por TREINTA días el 1 de noviembre de 2022, y solicita que el "(recurrente remita las garantías de seriedad de la oferta (...))": nuevamente, incumpliendo el artículo 3 de la Ley para Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Con fecha 16 de enero de 2023, ARCOTEL amplía el plazo para resolver por dos meses y se corre traslado a que el recurrente se pronuncie sobre su contenido, yéndose en contra de lo dispuesto en el artículo 161 del COA, que dispone que ningún plazo que ya ha vencido se puede ampliar, y el, 16 de enero de 2023, para ese entonces, el periodo de prueba ya se encontraba ampliamente vencido. ARCOTEL trataría de alegar, que lo que se amplió fue el plazo para resolver, mas no el periodo de prueba, sin embargo, el 13 de junio de 2023, ARCOTEL incorpora la garantía B143985E al expediente y el 15 de junio de 2023, me solicita que me pronuncie respecto a la misma, estas gestiones como usted sabrá señor Director, se realizan dentro del periodo de prueba. De igual manera, vuelven a incumplir el artículo 3 numeral 13 de la Ley para Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos al solicitar la garantía B 143985E cuando esta ya había sido presentada a ARCOTEL en diciembre del 2022, sin embargo, esto no es lo mas grave, lo mas grave es que en la Resolución de 28 de junio de 2023, en NINGUNA cláusula analizan la garantía B143985E, permitiendo que se cuestione el verdadero motivo que tuvo ARCOTEL de dilatar su equivocada resolución cinco meses desde Enero a Junio del 2023. De igual manera, ARCOTEL, en su providencia de 15 de marzo de 2023, suspende el procedimiento porque debía "(realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente (...))", sin embargo, en la providencia de 15 de mayo de 2023, suspende el procedimiento, nuevamente, pero por el numeral 2 del 162 del COA, porque "(...) Deban **solicitarse informes**, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada (...)" la negrilla me pertenece). Sin embargo, ningún informe fue incorporado al expediente, el único informe que ARCOTEL analiza en su resolución de 28 de junio de 2023 es el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos NO IC-RMPPC-2022-0001 que fue emitido el 5 de agosto de 2022, y se lo analiza de una manera extremadamente superficial y breve, por lo que esta suspensión del procedimiento fue viciada; ARCOTEL en providencia de 15 de mayo de 2023, únicamente suspendió el procedimiento para poder incorporar al proceso la garantía B 143985E, que nunca analizó; no incorporó ningún informe. ARCOTEL otra vez vicia el proceso en su providencia de 15 de junio*

de 2023, cuando suspende el procedimiento, esta vez por el numeral 1 del 162 del COA que estipula que se puede suspender cuando "(...) 1. **Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos** u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento (...)". Sin embargo, nunca se me solicitó que aporte ni que subsane ningún documento, simplemente se me solicitó que me pronuncie respecto a la garantía B143985E, que ya había sido presentada a ARCOTEL con bastante anterioridad a esta fecha. No esta de mas señalarle señor director, que el 162 del COA permite una suspensión de "**hasta tres meses**" del procedimiento, al haber suspendido por primera vez el procedimiento el 15 de marzo de 2023, cualquier suspensión mas allá del 15 de junio no estaría permitida, y ARCOTEL el 15 de junio de 2023, acogiendo (como se analizó anteriormente de manera equivocada) al numeral 1 del 162 del COA suspendió el procedimiento por un término de DIEZ DIAS.

ARCOTEL una vez me mas afecta otro Derecho Constitucional, mi derecho a la PROPIEDAD consagrado en el artículo 321 de la carta magna; al querer des calificarme del concurso ya que de este medio ha dependido el sustento de mi familia por mas de veinte y cinco años, y afectaría gravemente mi economía familiar así como la economía familiar de esos diez empleados que también laburan en este emprendimiento.

Para concluir, me gustaría puntualizar, que pese a que en varios escritos señalé los casilleros electrónicos andy@izurieta.com y aizurietaan@gmail.com pertenecientes a mi abogado defensor, ARCOTEL NUNCA notificó una sola providencia a esos casilleros, entorpeciendo así mi derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENCION CONCRETA

"IV SOLICITUD:

Sobre el análisis desarrollado, solicito que su Autoridad admita a trámite este Recurso Extraordinario de Revisión, dicte el respectivo Acto Administrativo en donde se proceda a RECTIFICAR la resolución RESOLUCIÓN (sic) **No. ARCOTEL-2023-0125**, dictada dentro del expediente correspondiente al Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E, y acepte mi recurso de apelación de fecha 30 de agosto de 2022.

ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley,

los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, otorga la potestad sancionadora a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debiendo garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa en todas las etapas.

Sobre el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios, se procede a señalar la normativa de obligatoria cumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 144 de 29 de noviembre de 2019, emite el “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”. En el título III, capítulo III del referido reglamento determina el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias.

El artículo 94 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para convocatoria a un proceso público competitivo. Además, el reglamento señala que en el caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, será causal de descalificación del proceso público competitivo.

Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de

Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.

Mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprueba las “**Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia**”, y sus anexos; y, se establece que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

En las mencionadas bases en la SECCIÓN I, GENERALIDADES, se establece:

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades

administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.
(...)

1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; (...)”.

Adicionalmente en la SECCIÓN II, PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA DE FRECUENCIAS, de las bases Ibídem, se determina:

“2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia(s) y su(s) área(s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el **ANEXO 1**, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.

La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.

Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas. Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión.pdf.

b. Estudio Técnico

*Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL (**ANEXO 6**). Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional www.arcotel.gob.ec.*

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión .pdf.

c. Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

*Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (**ANEXO 7**).*

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx.

d. Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.

Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada Área de Operación Zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

(...)

2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

El 01 de julio de 2020, el señor Abad Rivera Iván Alejandro como persona natural participante, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-178 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado PALMAS STEREO FM, Estación Matriz, Frecuencia 106.3 MHz, Área de Operación Zonal FE001-1.

De conformidad al informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos, **PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA**, con trámite ARCOTEL-PAF-2020-178 de fecha 01 de julio de 2020, señala:

“

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-178			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-01 12:36:40.833			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1708990575001			
NOMBRE DEL MEDIO:	PALMAS STEREO FM			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	106,3 MHz	FE001-1	MATRIZ
No. DE INFORME:	IC-RM-PPC-2020-0436			
FECHA DE INFORME:	2020-07-17			

(...)

III. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

Considerando las competencias y delegaciones otorgadas a esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se procede con la revisión de requisitos mínimos del postulante interesado, conforme se detalla a continuación:

(...)

LITERAL	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA REQUISITO	OBSERVACIONES
d.	Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.	Frecuencia: 106,3 MHz Área involucrada de asignación AOZ: FE001-1 Número de Póliza o Garantía: B143985			PARTICIPANTE NO ESPECIFICA LA FRECUENCIA NI ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
			X		

(...)

IV. CONCLUSIONES

Considerando el numeral 2.2. “**Requisitos que debe cumplir el solicitante**” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	106,3 MHz	FE001-1	MATRIZ
Falta requisito mínimo d, del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

Con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1208-OF de 28 de julio de 2020, se remito al Sr. Abad Rivera Iván Alejandro los resultados de la revisión mínimos presentada, de acuerdo a la evidencia detallada:

Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1208-OF

Quito, D.M., 28 de julio de 2020

Asunto: Resultados de la revisión de los requisitos mínimos presentados ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO, (persona natural).

Abogado
Iván Alejandro Abad Rivera
Gerente General
LAS PALMAS FM 105.5 MHZ
Calle Pedro Vicente Maldonado y Manabi Telf. 0991398338

De mi consideración:

Mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-178, de fecha 01 de julio de 2020, ingresado por el participante en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyos aspectos más relevantes se detallan a continuación:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-178		
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-01 12:36:40.833		
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO		
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1708990575001		
NOMBRE DEL MEDIO:	PALMAS STEREO FM		
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO		
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	106,3	FE001-1 MATRIZ

Al respecto, indico lo siguiente:

1.1. La ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020, convocó a las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador; o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro, en aplicación del artículo 97 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH); al *"PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA."*

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00196 de fecha 28 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL admite el recurso de apelación

pág. 21

interpuesto por el señor Iván Alejandro Abad Rivera, ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010779-E de 12 de agosto de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1208-OF de 28 de julio de 2020.

La Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió la resolución No. ARCOTEL-2020-0466, de fecha 16 de octubre de 2020, en donde señala:

“5.1.1. Prueba solicitada por el señor Iván Alejandro Abad Rivera.

En el escrito de interposición del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2020-010779- E de 12 de agosto de 2020, el señor Iván Alejandro Abad Rivera, en la primera comparecencia al procedimiento administrativo anuncia y adjunta los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, y que fue agregada en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00196 de 28 de agosto de 2020, en garantía del derecho a la defensa; la misma que dispone: “(...) TERCERO: Prueba. - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el periodo de prueba por el término de quince días (15).- CUARTO: Evacuación de pruebas.- 4.1 Agréguese el anuncio de la prueba presentada por parte del administrado, la cual será considerada al momento de resolver: a) Solicitud de Garantía Bancaria del 18 de junio de 2020, con reconocimiento de firma del suscrito en la Notaria Segunda del cantón Esmeraldas el día 19 de junio de 2020; b) Documento ingresado a la institución con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007948-E; c) Oficio No. ARCOTEL CTHB-2020-1208-OF de 28 de julio de 2020; d) Informe No. IC-RM-PPC-2020-0436 de 17 de julio de 2020; (...)”

En tal sentido, respecto de la prueba anunciada y agregada al expediente se considera:

- a) Solicitud de garantía bancaria cuyo beneficiario son entidades del sector público, de fecha 18 de junio de 2018.*
- b) Documento ingresado a la institución con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020- 007948-E de 30 de junio de 2020.*
- c) Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1208-OF de 28 de julio de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.*
- d) Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos, No. ICRM- PPC-2020-0436 de fecha 17 de julio de 2020.*

(...)

Garantía de Seriedad de la Oferta presentada por el señor Iván Alejandro Abad Rivera en el proceso público competitivo.

Según se desprende de la prueba del administrado la “SOLICITUD DE GARANTÍA BANCARIA CUYO BENEFICIARIO SON ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO” de 18 de junio de 2020, el señor Iván Alejandro Abad Rivera, solicita emitir una carta de Garantía Bancaria a favor de ARCOTEL, en el documento el administrado indica la denominación de la radio, frecuencia, y el Área de Operación Zonal (AOZ); es importante señalar que el documento fue dirigido al Banco Pichincha C.A.

Mediante documento ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-007948-E de 30 de junio de 2020, el señor Iván Alejandro Abad Rivera, presenta la Garantía de Seriedad de la Oferta No. B143985, constante en una foja, en el documento **no se indica la frecuencia**, y el Área de Operación Zonal (AOZ) a la cual aplica, información solicitada en las bases. (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

El señor Iván Alejandro Abad Rivera, en el escrito de interposición del recurso de apelación, ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-010779-E, reconoce que en la Garantía Bancaria No. B143985 de 26 de junio de 2020, no consta la frecuencia y el Área de Operación Zonal, y **señala que se debido a un error del Banco Pichincha, lo que calzaría en caso fortuito**. (lo subrayado y en negrillas me pertenece).

(...)

RESUELVE:

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por señor Iván Alejandro Abad Rivera, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010779-E de 12 de agosto de 2020, y **RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1208-OF de 28 de julio de 2020, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL...”

El señor Iván Alejandro Abad Rivera, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-010973-E de 13 de julio de 2021, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1208-OF de 28 de julio de 2020.

La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00577 de 10 de agosto de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021 1771-OF de 12 de agosto de 2021, solicita al administrado

argumente su recurso en base a lo señalado en el artículo 220 de Código Orgánico Administrativo, así como también determine con exactitud y claridad el error de hecho y los elementos que conforman el causal número 1 del artículo 232 de la norma ibídem.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0611 de 14 de septiembre de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1890-OF de 15 de septiembre de 2021, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión; apertura el periodo de prueba por el término de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde a los siguientes documentos:

1. *Copia de la Garantía Bancaria No. B143985.A de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por Banco Pichincha*
2. *Copia de la Garantía Bancaria No. B143985.B de fecha 25 de junio de 2021 emitida por Banco Pichincha del peticionario RADIO LAS PALMAS STEREO FM*

La Coordinación General Jurídica emite la Resolución No. ARCOTEL-2021-1139 de fecha 29 de octubre de 2021, resuelve:

RESUELVE:

(...)

“Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1208-OF de 28 de julio de 2020, y, por consiguiente, dejar sin efecto el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0436 de 17 de julio de 2020; y, en consecuencia, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos, aplicando de forma integral el ordenamiento jurídico, debidamente motivado; y, a la parte recurrente que ponga en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, el original de la “GARANTIA BANCARIA No. B143985A, INCONDICIONAL, IRREVOCABLE Y DE COBRO INMEDIATO” de fecha 31 agosto de 2020. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.”

De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. ARCOTEL-2021-1139 de fecha 29 de octubre de 2021, la Coordinación de Títulos Habilitantes actualizó

el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-585, con fecha 22 de marzo de 2022, en donde señala:

(...)

“V. CONCLUSIÓN

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL (CCON); y, Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el señor **ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO**, no se encontraría incurso en **ninguna inhabilidad ni prohibición** establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.*

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda continuar con lo establecido en el Manual del Subproceso: “EJECUCIÓN DE LAS BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA”

Por otro lado, el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos No. de trámite ARCOTEL-PAF-2020-178 de fecha 05 de agosto del 2022, No. de Informe IC-RM-PPC-2022-0001 del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONOR DE SEÑAL ABIERTA EN

FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCECPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, establece:

“De conformidad a la Resolución-2021-1139, de fecha 29 de octubre de 2021 en la que resuelve:

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1208-OF de 28 de julio de 2020, y, por consiguiente, dejar sin efecto el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0436 de 17 de julio de 2020; y, en consecuencia, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos, aplicando de forma integral el ordenamiento jurídico, debidamente motivado; y, a la parte recurrente que ponga en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, el original de la “GARANTIA BANCARIA No. B143985A, INCONDICIONAL, IRREVOCABLE Y DE COBRO INMEDIATO” de fecha 31 agosto de 2020. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.”

(...)

Con lo antes mencionado se procedió con el respectivo análisis detallado a continuación:

LITERAL	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA REQUISITO	OBSERVACIONES
d.	Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.	Frecuencia: 106.3 MHz Área involucrada de asignación AOZ: FEE001-1 Número de Póliza o Garantía: B143985.A	X		En cumplimiento a la resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021 del
					artículo 2; se observa lo siguiente: El AOZ indicado en el estudio técnico es: “MATRIZ Frecuencia: 106.3 MHz Área involucrada de asignación AOZ: FE001-1” Al observar la garantía Nro. B143985.A se evidencia que hace referencia al AOZ: FEE001-1 , la misma que no corresponde a lo determinado por el estudio técnico.

(...)

VI. CONCLUSIONES

Considerando el numeral 2.2 “**Requisitos que debe cumplir el solicitante**” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el Artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO (persona natural) de de (sic) lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

No cumple con los requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación de la solicitud

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	106,3 MHz	FE001-1	MATRIZ
No Cumple con el requisito del literal d, correspondiente a la revisión de Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Descalificado				

El Acta de Entrega recepción de la Garantía de Seriedad de Oferta Matriz-Quito, de fecha 30 de junio de 2020, evidencia que la **póliza B143985 no especifica la frecuencia N/A MHz AOZ N/A**, tal como se indica:

ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA
 MATRIZ - QUITO

Lugar y fecha de recepción:	Quito, martes 30-06-2020
-----------------------------	--------------------------

DATOS DE LA GARANTÍA:

TIPO DE GARANTÍA (Marque con una X)		GARANTÍA No. (No. de identificación)	NÚMERO DE FOJAS (No páginas)
Bancaria	X	B143985	1
Póliza de seguro			

De existir otros documentos que no son parte de la garantía como una carta, oficio, etc., especificar el número de hojas:	1
---	---



ESPECIFICACIÓN DE LA FRECUENCIA Y LA AOZ A LA CUAL APLICA	FRECUENCIA N/A MHz AOZ - N/A
---	------------------------------

DATOS DEL POSTULANTE:

TIPO DE PERSONA (Marque con una X)		RUC No.	APELLIDOS Y NOMBRES ó RAZÓN SOCIAL
Persona Natural:	X	1708990575	ABAD RIVERA IVAN ALEJANDRO
Persona Jurídica:			

ENTREGADO POR:

RECIBIDO POR EL SERVIDOR DE LA ARCOTEL:


 Sr. Javier Marcelo Romero Rivera
 C I: 1721192506


 Sr. Wilner Yépez
 ARCOTEL

El recurrente con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007948-E de fecha 30 de junio de 2020 señala:

“En cumplimiento con la presentación de la garantía o póliza de seguros de Seriedad de Oferta, con el fin de participar en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias de Radio, envío adjunto a la presente lo solicitado en el citado oficio como es:

Póliza para Garantizar La Seriedad de Oferta del Sr. Iván Alejandro Abad Rivera, peticionario de Radio PALMAS STEREO F.M., el mismo que postulará la frecuencia 106.3 MHz, de la AOZ: FE001-1....”

Quito, 26 de junio del 2020

Señor(es):
ARCOTEL
Presente. -

GARANTÍA BANCARIA No. B143985
Incondicional, Irrevocable y de Cobro Inmediato

Muy señor(es) nuestro(s)

Por la presente, el Banco Pichincha C.A., otorga garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de **ARCOTEL**, por cuenta y responsabilidad de **IVAN ALEJANDRO ABAD RIVERA**, por la cantidad de **DOS MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 2.000,00)** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **IVAN ALEJANDRO ABAD RIVERA**, que son las siguientes:

 **PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.**

Esta garantía es válida hasta por el plazo de **365 días** a partir del **25 de junio del 2020**, es decir que su vencimiento es el **25 de junio del 2021**, plazo dentro del cual podrá reclamarse el pago de su valor. La garantía podrá ser renovable antes de su vencimiento a solicitud del Beneficiario y/u Ordenante, previa a la suscripción de los documentos correspondientes por parte del Ordenante. La solicitud de renovación deberá ser presentada al menos tres días antes del vencimiento. En caso de que se haya solicitado la renovación por parte del Beneficiario y finalmente por cualquier motivo no pudiera ser renovada esta garantía bancaria, el Beneficiario podrá solicitar el pago, previo al vencimiento.

La presente garantía será pagadera dentro del plazo, contra la presentación de:

- 1) El original de la carta de garantía bancaria.
- 2) Comunicación suscrita por el representante legal del beneficiario, indicando que el garantizado no ha cumplido con la obligación anteriormente descrita, y el monto, que en ningún caso excederá el valor garantizado.

El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E de 30 de agosto de 2022, señala que: *“Que la garantía a la que hace referencia ha sido entregada oportunamente a favor de la entidad rectora - ARCOTEL - omitiendo únicamente una formalidad sencilla que es que dicha garantía debía detallarse el área de operación AOZ de la frecuencia 98.9 MHz AOZFM 001-1, es decir, una formalidad subsanable.”*

Lo manifestado por el recurrente no justifica la falta de presentación de la garantía de seriedad de la oferta bajo los parámetros emitidos en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS por la ARCOTEL.”, esto es con el número 1 del punto 2.3 de las referidas Bases. **Además es importante señalar que es obligación de los participantes en el proceso público**

competitivo, observar y cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, y revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo, los requisitos y documentación. Por lo que el administrado, antes de entregar la Garantía de Seriedad de la Oferta, debió revisar cuidadosamente el cumplimiento de los requisitos, desvirtuando el argumento señalado por el recurrente.

Cabe señalar que el recurrente ha indicado en el recurso extraordinario de revisión, que ARCOTEL tiene una contradicción al analizar la presentación de la Garantía Bancaria No. B143985 de 26 de junio de 2020 ingresada a la Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007948-E de 30 de junio de 2020, especificando que no se menciona la descalificación por el literal d) del punto 1.7 de las Bases del Concurso Publico de Frecuencias, sino por el literal a) del punto 1.7 ibidem. Como se puede evidenciar el análisis es claro al indicar:

FRECUENCIA/S INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	Y	ÁREA	1	106,3 MHz	FE001-1	MATRIZ
No Cumple con el requisito del literal d, correspondiente a la revisión de Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Descalificado						

Por lo que, no existe contradicción alguna de acuerdo a lo indicado, ya que se procede a la descalificación del postulante en conformidad con el literal d) del punto 1.7 de las bases del concurso público competitivo.

Cabe señalar, que el recurrente presenta posteriormente la garantía de seriedad de oferta No. B143985.A de fecha 31 de agosto de 2020, como se evidencia:

Quito, 31 de Agosto del 2020

Señor(es):
ARCOTEL
Presente. -

GARANTIA BANCARIA No. B143985.A
Incondicional, Irrevocable y de Cobro inmediato

Muy señores míos:

Por la presente, el Banco Pichincha C.A., otorga garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de **ARCOTEL**, por cuenta y responsabilidad de **IVAN ALEJANDRO ABAD RIVERA**, por la cantidad de **DOS MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 2.000,00)** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **IVAN ALEJANDRO ABAD RIVERA**, que son las siguientes:

PETICIONARIO DE RADIO PALMAS STEREO F.M. EN LA FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz. DE LA AOZ: FEE001-1; EN EL PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SENAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA.

Esta garantía es válida hasta por el plazo de 365 días a partir del 25 de Junio del 2020, es decir que su vencimiento es el 25 de Junio del 2021, plazo dentro del cual podrá reclamarse el pago de su valor. La garantía podrá ser renovable antes de su vencimiento a solicitud del Beneficiario y/o Ordenante, previa a la suscripción de los documentos correspondientes por parte del Ordenante. La solicitud de renovación deberá ser presentada al menos tres días antes del vencimiento. En caso de que se haya solicitado la renovación por parte del Beneficiario y finalmente por cualquier motivo no pudiera ser renovada esta garantía bancaria, el Beneficiario podrá solicitar el pago, previo al vencimiento.

La presente garantía será pagadera dentro del plazo, contra la presentación de:

- 1) El original de la carta de garantía bancaria.
- 2) Comunicación suscrita por el representante legal del beneficiario, indicando que el garantizado no ha cumplido con la obligación anteriormente descrita, y el monto, que en ningún caso excederá el valor garantizado.

La garantía bancaria tanto en la inicial como en la que se menciona en Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1139 de 29 de octubre de 2021, esto es la Garantía Bancaria No. B143985.A se mantiene el área de operación zonal FEE001-1; y sin perjuicio del análisis realizado en la resolución mencionada, la administración de telecomunicaciones está en la obligación de cumplir con los principios establecidos en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. **La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.***

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”
(Lo subrayado fuera del texto original)

Y dentro de los requisitos mínimos que no cumple el participante consta en el literal d) del numeral 2.2 de las Bases del Concurso Público de Frecuencias, esto es la presentación de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados por el área de operación zonal (AOZ), toda vez que de la revisión del expediente administrativo de participación, el área de operación zonal señalada en los formularios técnicos presentados por el participante no constaba dentro del ANEXO Nro. 1 Lista de Frecuencias Disponibles para el Proceso Público Competitivo.

En el presente caso, el señor Iván Alejandro Abad Rivera ha presentado las siguientes garantías bancarias:

GARANTÍA BANCARIA	FECHA	FECHA DE VIGENCIA	AREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ)
B143985	25-06-2020	A PARTIR DEL 25-06-2020 AL 25-06-2021	NO ESPECIFICA LA FRECUENCIA NI ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
B143985.A	31-08-2020	A PARTIR DEL 25-06-2020 AL 25-06-2021	FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz, AOZ FEE001-1
B143985.B	25-06-2021	A PARTIR DEL 25-06-2021 AL 22-12-2021	FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz, AOZ FEE001-1
B143985.C	23-12-2021	A PARTIR DEL 16-12-2021 AL 16-12-2022	FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz, AOZ FEE001-1
B143985.D	31-08-2022	A PARTIR DEL 16-12-2021 AL 16-12-2022	FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz, AOZ FE001-1
B143985.E	13-12-2022	A PARTIR DEL 16-12-2022 AL 16-12-2023	FRECUENCIA MATRIZ 106.3 MHz, AOZ FE001-1

Es importante, señalar que **no cabe subsanación** en la entrega de la garantía de seriedad de la oferta, por lo tanto el análisis de las pólizas indicada quedan fuera de lugar, considerando sobre ello que los participantes tenían desde el 1 de junio al 07 de julio de 2020 para presentar las garantías bancarias o pólizas de ser el caso; y, en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

https://www.arcotel.gob.ec/wpcontent/uploads/2020/12/RESOLUCIO%CC%81N_ARCOTEL-2020-645_signed.pdf señala:

- La Garantía de seriedad de la oferta, que contenga firma electrónica certificada deberá ser cargada en la plataforma creada para el efecto, sin requerirse de su presentación física.
- En caso de no contar con firma electrónica deberá estar debidamente firmada y escaneada a fin de ser cargado en la plataforma creada para tal efecto; adicionalmente, es obligatoria la presentación de la garantía física original en cualquiera de las oficinas de la ARCOTEL, detalladas a continuación, en el plazo establecido en el cronograma. Desde el 1 de junio al 07 de julio de 2020

La especificación de la frecuencia y la AOZ, dentro de las garantías bancarias o pólizas de seguros, **no es una formalidad sencilla**, pues constituye un parámetro indispensable que debe contener la garantía para su calificación de conformidad con los puntos 2.2. y 2.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, y su incumplimiento acarrea la descalificación para continuar con el proceso y mediante Oficio No. ARCOTEL- ARCOTEL-CTHB-2021-3669-OF de 13 de diciembre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, requirió que en un término no mayor a cinco (5) días rinda la garantía de seriedad de la oferta, en las mismas condiciones que la inicial y por el mismo período de vigencia; además se remita la garantía en original a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto el numeral 6 del punto 2.3 GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA y 1.3 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por proceso publico competitivo por cuanto el participante aún seguía participando dentro del concurso.

El recurrente en el presente recurso extraordinario de revisión ha enunciado un símil de su recurso con la Resolución No. ARCOTEL-2021-0608, la misma que **no corresponde a un recurso extraordinario de revisión** sino a una Resolución de adjudicación a favor de CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL SINCHI "CODEFIS", la concesión de frecuencia y su correspondiente área de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO CAÑAR STEREO".

En referencia a lo indicado por el recurrente sobre el artículo 700 del Código de Comercio en el cual señala: *"Formarán parte integrante de la póliza, en caso de existir , la solicitud del seguro hecho por el tomador, informes de inspección u otros que hayan servido para la valoración del riesgo que hayan sido expresamente consentidos por el tomador, la declaración sobre el estado del riesgo y lo documentos que se emitan para pedir renovaciones, modificaciones..."* respecto a que se debía considerar lo manifestado en el

artículo 700 del Código de Comercio, es preciso indicar que la garantía presentada por el administrado **es emitida por una entidad bancaria en este caso el Banco de Pichincha en cambio que la póliza lo emite la compañía de seguro, por lo que el artículo mencionado no corresponde su aplicación para el caso en análisis.**

De conformidad con lo señala el recurrente dentro de su escrito de extraordinario de revisión, en la Resolución ARCOTEL-DEDA-0125 de fecha 28 de junio de 2023, no se ha analizado la póliza B143985.E, es importante precisar que la misma no fue analizada ya que esta fue emitida como renovación del 16 de diciembre de 2022 al 16 de diciembre del 2023, y la misma no fue materia de la descalificación del concursante sino la garantía inicial B143985 de fecha 26 de junio de 2022.

De acuerdo a lo dispuesto en la Providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0320 de fecha 01 de noviembre de 2022 donde se admite el recurso de apelación a trámite, se solicita al recurrente remita las solicitudes de las garantías del 25 de junio de 2020, así como la garantía del 16 de diciembre de 2020, esto se solicita como evacuación de prueba ya que el recurrente en su trámite de subsanación las enumera sin adjuntarlas, esto conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo en el artículo 194 que dispone:” *Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo....*”

Por otro lado, el recurrente ha indicado: “*Señor Director, la Resolución No. ARCOTEL- 2022-0277 de 02 de septiembre de 2022, pertenece al expediente del concursante Marcelo Antonio Dávila Toro, frecuencia 92.9 MHz FM "Radio Manta", por lo que vuelvo a realizar la pregunta, como pretende ARCOTEL afirmar que esta Resolución está debidamente motivada y no es nula, cuando en más de una ocasión utilizan fundamentos y análisis que NO CORRESPONDEN a mi expediente ni a mis circunstancias particulares*”. Al respecto se verifica y comprueba **que una sola vez** en la página 28 de la resolución ARCOTEL-2022-0277 de 02 de septiembre de 2022, se ha referido a la resolución señalada, es un “lapsus calami” un error involuntario que no cambia ni afecta el fondo de la Resolución ARCOTEL-2023-0125 de 28 de junio de 2023.

El recurrente en el trámite del recurso extraordinario de revisión No. ARCOTEL-DEDA-2023-012023-E de fecha 28 de julio de 2023 señala que se ha vulnerado su derecho a la defensa ya que en varios escritos han señalado los casilleros electrónicos andy@izurieta.com y aizurietaan@gmail.com pertenecientes al abogado defensor, ARCOTEL y NUNCA se notificó una sola providencia a esos casilleros. Es importante evidenciar lo siguiente:

- En el tramite ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E de fecha 30 de agosto de 2022, donde el recurrente presenta el recurso de apelación solicita notificar de acuerdo a la evidencia a los correos electrónico: esmediosproducciones@gmail.com y laspalmastv@gmail.com :

DÉCIMO PRIMERO. - NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en las direcciones electrónicas esmediosproducciones@gmail.com y laspalmastv@gmail.com teléfono móvil 0991398338

Por la atención que se digne dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente



Abg. Iván Alejandro Abad Rivera
C.C. No. 1708990575
Foro CAE 08-2007-10
PALMAS STEREO FM

De esta la manea la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0288 de fecha 28 de septiembre de 2022, notifica la misma a los correos indicador por el recurrente:

observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia.- **CUARTO: Notificación:** Notifíquese al señor Iván Alejandro Abad Rivera en los correos electrónicos esmediosproducciones@gmail.com; y, laspalmastv@gmail.com. direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de impugnación . Para el efecto solicitado a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



Mgs. ANA BELÉN BENAVIDES ORDÓÑEZ
DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL



- En el tramite ARCOTEL-DEDA-2022-015834-E de fecha 05 de octubre de 2022, el recurrente solicita notificar de acuerdo a la evidencia a al correo electrónico: aizurieraan@gmail.com

Designo al Abogado Andrés Izurieta Andrade como mi abogado patrocinador. Su correo: aizurietaan@gmail.com Se servirá notificarnos también a los correos anteriormente indicados.


Ing. Ivan Alejandro Abad
cc: 170899057-5
laspalmastv@gmail.com


Abg. Andrés Izurieta Andrade
MAT: 17-2020-226


Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO
No. de Trámite: ARCOTEL-DEDA-2022-015834-E
Fecha: 5- Octubre - 2022
Hora: 13.41 pm
Firma: Paola Rueda

Es así que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0320 de fecha 01 de noviembre de 2022, se notifica a los correos indicados en el ingreso del recurso de apelación y adicional al correo señalado:

con observancia de las normas legales vigentes; **NOVENO.-Notificación:** Notifíquese al señor Iván Alejandro Abad Rivera, en los correos electrónicos esmediosproducciones@gmail.com, laspalmastv@gmail.com y aizurietaan@gmail.com; direcciones señaladas por el recurrente para recibir notificaciones. Para el efecto solicito a la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez
DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:
MARIA DEL CISNE
ARGUDO LANDETA
Abg. María del Cisne Argudo
SERVIDOR PÚBLICO

Por la evidencia señalada los correos de notificación han sido realizado conforme lo solicitado por el recurrente en el recurso de apelación trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013586-E de fecha 30 de agosto de 2022.

Cabe señalar que, se verifica y comprueba que el recurrente, ha ejercido su derecho a la defensa conforme la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 114 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Art. 114.- Convalidación por preclusión. Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos:

1. La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación...”

Además, el recurrente ha señalado:

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 232 señala los causales sobre los cuales se argumentan el mismo, el recurrente por su parte en el trámite ARCOTEL-DEDA-2023-012023-E de fecha 28 de julio de 2023, señala que su recurso es fundamentado en los numerales 1 y 2 los que determinan:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada pueda interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo”*

CAUSAL DE ERROR DE HECHO

Sobre esta causal, es preciso señalar que debe referirse expresamente al error relativo a un hecho, cosa o suceso, es decir a la cuestión fáctica, misma que interesa siempre que llegue afectar al acto administrativo.

En ese sentido, el Recurso Extraordinario de Revisión por esta causal debe desestimarse cuando se refiera a cuestiones meramente interpretativas, y que como en el presente caso, son ajenas al error invocado, es por ello que se requiere una precisa interpretación de los hechos y las circunstancias que puedan dar lugar al recurso.

El error de hecho debe ser, además, evidente, indiscutible y manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente, en este caso, no se evidencia la existencia de errores de hecho en el acto administrativo impugnado, al contrario, del análisis realizado se evidencia el no cumplimiento de lo solicitado en la sección II, presentación de las solicitudes y determinación de la demanda de frecuencias, de las “Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia”, este requisito señala que la garantía deberá ser presentada individualmente por cada Área de Operación Zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule. La no presentación de este requisito acarrea una causal de descalificación.

Finalmente, el error debe ser manifiesto, es decir que sea evidente su demostración, a fin de servir de fundamento al Recurso Extraordinario de Revisión, que determina la existencia de la causal con el resultado de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente, cosa que en el presente caso no se ha demostrado.

CAUSAL DE ERROR DE DERECHO

La causa es la conformidad del acto a la categoría legal. Como elemento trasciende de la mera voluntad o del interés público del acto. Es objetivo: La razón justificadora de la producción de un acto administrativo concreto.

En este caso concreto, **no existe un error de derecho** ya que las normas jurídicas son claras, e imperativas, conforme se describe:

En las mencionadas bases en la SECCIÓN I, GENERALIDADES, se establece:

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

(...)

1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; (...)

Adicionalmente en la SECCIÓN II, PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA DE FRECUENCIAS, de las bases Ibídem, se determina:

“2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

(...)

d) Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.

Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada Área de Operación Zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf...”

(lo subrayado y fuera de texto me pertenece).

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0096 de 23 de octubre 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- En el presente recurso extraordinario de revisión no existe error de hecho, ni de derecho conforme los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo

2.- El señor Iván Alejandro Abad Rivera, presenta la Garantía de Seriedad de la Oferta sin cumplir con los requisitos establecidos en las bases para el proceso público competitivo, por cuanto no determina la frecuencia y el Área de Operación Zonal, y señala que es un error del Banco Pichincha al momento de emitir la garantía, inobservando las obligaciones que tienen los participantes de cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases, revisar cuidadosamente y cumplir con los

pág. 40

requisitos establecidos, por lo cual se encuentra incurso en lo establecido en el literal a) del numeral 1.7 y el literal d) del numeral 2.2 de las Bases de Concurso Público.

3.-El artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico, establece que si el peticionario no presenta uno de los requisitos mínimos, será causal de descalificación del proceso público competitivo.

4.- Las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto Estaciones de baja Potencia, indica como causal de descalificación el presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con el punto 2.3, el numeral 1 dispone que todas las garantías de seriedad de la oferta deben especificar la frecuencia y la AOZ a la cual aplica.

5.- No se ha vulnerado el derecho a la defensa en ninguna etapa de la sustanciación del recurso de apelación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0125 de fecha 28 de junio de 2023, por cuanto se pudo evidenciar que el administrado tuvo conocimiento en todo momento de las actuaciones administrativas que se dieron durante el procedimiento.

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones solicitado por el señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-012023-E de fecha 28 de julio de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0125 de 28 de junio de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma

pág. 41

Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012023-E de 28 de julio de 2023, interpuesto por el señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0096 de 23 de octubre 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- NEGAR, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012023-E de 28 de julio de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0125 de 28 de junio de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0125 de 28 de junio de 2023 de la Coordinación General Jurídica

Artículo 5.- INFORMAR al señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Iván Alejandro Abad Rivera, en calidad de participante del proceso público competitivo / Radio Palmas Stereo F.M, en el correo electrónico aizurietaan@gmail.com, laspalmastv@gmail.com y andy@izurieta.com dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de la impugnación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes,

pág. 42

Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Financiera, Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de octubre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES